



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2015-PA/TC

HUAURA

PEDRO MITSUTOSHI SASA SÁNCHEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 01772-2015-PA/TC, es aquella que declara **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 13 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2015-PA/TC

HUAURA

PEDRO MITSUTOSHI SASA SÁNCHEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular.

1. La pretensión en el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la ONP tuvo por objeto se declare la nulidad de la Resolución 1335-2008-ONP/DP/DL 19990, de 1 de abril de 2008, que suspendió su pensión de jubilación, y se ordene la restitución inmediata de la misma.
2. La ONP, a través de la resolución citada, ordenó suspender el pago de la pensión de jubilación del recurrente ya que mediante el Informe 040-2008-GO/DC/ONP, de 18 de marzo de 2008, la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el anexo 1, de la resolución de vista, existen *indicios razonables* de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener la pensión de jubilación.
3. Posteriormente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de 14 de mayo de 2010, declaró fundada la demanda de amparo, nula la Resolución 1335-2008-ONP/DP/ DL 19990, de 1 de abril de 2008, ordenando la restitución de la pensión, al considerar que la suspensión se sustentó en aspectos genéricos y no hacía referencia directa al recurrente.
4. El recurrente, a través de su solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, pretende ahora se declare la nulidad de la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de 23 de agosto de 2013, y se restituya su pensión de jubilación, la cual fue nuevamente suspendida en mérito al informe de reverificación de 27 de noviembre de 2007, que concluyó que el recurrente no acreditó las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante su supuesta relación laboral con el empleador Juan Jesús López Vera por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993.
5. Así las cosas, se verifica que no se trata del mismo acto lesivo, pues la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de 23 de agosto de 2013, que suspende nuevamente la pensión del recurrente, alude a que la irregularidad en la documentación que obra en el expediente administrativo fue debidamente comprobada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2015-PA/TC

HUAURA

PEDRO MITSUTOSHI SASA SÁNCHEZ

6. Ciertamente, la ONP volvió a suspender la pensión de jubilación del recurrente, pero esta vez lo hizo sustentándose en el informe de reverificación de 27 de noviembre de 2007, el cual no fue materia de evaluación o análisis en la sentencia de amparo.

Por lo expuesto, el pedido de represión de actos lesivos homogéneos debe ser declarado **INFUNDADO**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Cantillana*  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2015-PA/TC

HUAURA

PEDRO MITSUTOSHI SASA SÁNCHEZ

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, cuyos fundamentos y fallo hago míos.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos interpuesta por el recurrente.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2015-PA/TC

HUAURA

PEDRO MITSUTOSHI SASA SÁNCHEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto de la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Sardón de Taboada, en tanto y en cuanto declara infundado la solicitud de represión de actos homogéneos interpuesto por el recurrente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2015-PA/TC

HUAURA

PEDRO MITSUTOSHI SASA SÁNCHEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Mitsutoshi Sasa Sánchez contra la resolución cinco, de fojas 120, de fecha 29 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2010 (f. 31), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia de primer grado, de fecha 19 de diciembre de 2009, que resolvió declarar fundada la demanda; en consecuencia, anuló la Resolución 1335-2008-ONP/DP/ DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008, que suspendió la pensión de jubilación del actor y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la restitución de la pensión de jubilación de don Pedro Mitsutoshi Sasa Sánchez, con los devengados e intereses legales, sin costos ni costas.
2. En cumplimiento de la sentencia emitida en estos autos, la ONP expidió la Resolución 959-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 18 de junio de 2010, mediante la cual declaró la nulidad de la Resolución 1335-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008, rectificadora por la Resolución 1542-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 14 de abril de 2008, y ordenó la restitución de la pensión de jubilación al actor con el pago de los devengados desde la fecha en que se le afectara el derecho a la pensión y el pago de los intereses legales.
3. Con fecha 13 de octubre de 2014, la ONP puso en conocimiento del juez de ejecución la emisión del Informe de Fiscalización de fecha 27 de noviembre de 2007 (f. 62 a 101) mediante el cual se procedió a reverificar las aportaciones del actor, concluyendo que no existe documentación que sustente la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Mediante Oficio 2009-02247-0-2JCH-CSJH-D.D.R.M.C/m.a.c.t., de fecha 19 de noviembre de 2014 (f. 118), se incorporó a los autos la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, del 23 de agosto de 2013, mediante la cual se suspendió el pago de la pensión de jubilación del actor desde octubre de 2013.
5. Con fecha 29 de noviembre de 2013 (f. 40), el actor presentó una solicitud de represión de actos homogéneos alegando que la ONP mediante la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013 (f. 112), en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2015-PA/TC

HUAURA

PEDRO MITSUTOSHI SASA SÁNCHEZ

actitud totalmente arbitraria nuevamente suspende su pensión, pese a que dicha situación ya había sido materia de evaluación en el referido proceso de amparo el cual concluyó con la restitución de su pensión de jubilación, por lo que dicha decisión tiene el carácter de cosa juzgada.

6. El Segundo Juzgado Civil de Huaura, mediante Resolución 20, de fecha 4 de junio de 2014 (f. 48), declaró fundado el pedido de represión de actos lesivos homogéneos interpuesto por el accionante por considerar que el acto contenido en la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013 (f. 113), es homogéneo al acto contenido en la Resolución 1335-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008 (f. 111); en consecuencia, nula la citada resolución de fecha 23 de agosto de 2013 y ordenó que la entidad emplazada restituya en forma inmediata la pensión de jubilación del demandante y abone los devengados e intereses, sin costos ni costas.
7. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución cinco, de fecha 29 de diciembre de 2014 (f. 120), revocó la Resolución 20 (f. 48) y reformándola declaró improcedente el pedido de represión de actos homogéneos petitionado por el demandante por considerar que la Resolución 1335-2008-ONP/DP/DL 19990 (f. 111) que suspendió por primera vez la pensión de jubilación del actor se sustentó en fundamentos genéricos de irregularidad documentaria; mientras que la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 (f. 112) se sustenta en el informe de fecha 27 de noviembre de 2007, que determinó que no se acreditó la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante su supuesta relación laboral declarada por el actor con su empleador don Juan Jesús López Vera por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993, según verificación realizada en el jirón Portachuelo 198 – Sayán. Razón por la cual la suspensión contenida en la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 no vulnera el derecho del actor a percibir una pensión, pues se encuentra debidamente motivada.
8. El actor interpone recurso de agravio constitucional solicitando que se declare fundado su pedido de represión de actos homogéneos pues considera que la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 ha sido emitida sobre la base de los mismos hechos en los que se sustentó la primera suspensión de su pensión. Asimismo, refiere que los controles posteriores no fueron puestos en su conocimiento, por lo que también se han vulnerado sus derechos de defensa y al debido procedimiento.
9. De acuerdo con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, todo justiciable que ha obtenido una sentencia favorable en un proceso constitucional, en el que se ha identificado el acto lesivo de su derecho fundamental por parte del infractor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2015-PA/TC

HUAURA

PEDRO MITSUTOSHI SASA SÁNCHEZ

demandado, se encuentra ante la posibilidad de denunciar la realización de un nuevo acto lesivo con características similares al anterior (acto homogéneo), durante la etapa de ejecución de sentencia, mediante el mecanismo de represión de actos homogéneos, a fin de obtener tutela inmediata mediante la ampliación de los efectos de la sentencia hacia el nuevo acto lesivo.

10. En el presente caso, corresponde verificar si la emisión de la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 mediante la cual se suspendió nuevamente la pensión del recurrente, resulta homogéneo al acto lesivo de suspensión de pensión identificado en la sentencia de fecha 14 de mayo de 2010.
11. De la revisión de la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013 (f. 112), se aprecia que la nueva suspensión de la pensión del actor se sostiene en el informe de reverificación de fecha 27 de noviembre de 2007 (f. 79 a 90 del expediente administrativo), según el cual se habría determinado la inexistencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones producto de la relación laboral del actor con su empleador don Juan Jesús López Vera por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993, al no contar el empleador con los libros de planillas ni otra documentación supletoria por motivos de extravío según verificación realizada en Jr. Portachuelo 198, Sayán, Huaura, Lima.
12. Sin embargo, de la revisión de los documentos que sustentan esta nueva suspensión se aprecia que los mismos resultan ser acciones administrativas previas a la emisión de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2009 (f. 25) y su confirmatoria de fecha 14 de mayo de 2010 (f. 31), no existiendo certeza de que dichas acciones hubieran sido aquellas sobre las cuales se dispuso la primera suspensión de la pensión del actor, más aún cuando tampoco la ONP ha cumplido con demostrar haber desarrollado acciones posteriores destinadas a confirmar la existencia o inexistencia de las aportaciones que, en su oportunidad, se reconocieron a favor del actor. Aunado a ello, a fojas 218 del expediente administrativo del actor, se aprecia que el informe de resultado de la revisión grafotécnica de fecha 4 de julio de 2014 indica que “no se advierte indicios de falsedad material”.
13. En tal sentido, aun cuando la emisión de la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013, cuente con una motivación, esta en sí misma resulta aparente, pues los resultados de las acciones administrativas en la que se sustenta no genera certeza de la existencia de documentación irregular o que los aportes reconocidos a favor del actor resulten inexistentes.
14. Teniendo en cuenta ello, aprecio que la suspensión de la pensión del actor generada por la emisión de la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01772-2015-PA/TC

HUAURA

PEDRO MITSUTOSHI SASA SÁNCHEZ

agosto de 2013, resulta ser un acto homogéneo al contenido en la Resolución 1335-2008-ONP/DP/ DL 19990, de fecha 1 de abril de 2008, razón por la cual, corresponde estimar la petición del actor a fin de disponer el restablecimiento del pago de la pensión del actor.

Por estas consideraciones, estimo que se debe

1. Declarar **FUNDADO** el pedido de represión de actos homogéneos.
2. **REVOCAR** la resolución cinco, de fecha 29 de diciembre de 2014.
3. Declarar **NULA** la Resolución 405-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013.
4. **ORDENAR** el restablecimiento del pago de la pensión de jubilación del actor, incluyendo el pago de devengados e intereses legales.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Cantillana*  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL